

JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN
(DIRECTOR)

Diccionario político y social del mundo iberoamericano

La era de las revoluciones, 1750-1850

[Iberconceptos-I]

Editores

Cristóbal Aljovín de Losada
João Feres Júnior
Javier Fernández Sebastián
Fátima Sá e Melo Ferreira
Noemí Goldman
Carole Leal Curiel
Georges Lomné
José M. Portillo Valdés
Isabel Torres Dujisin
Fabio Wasserman
Guillermo Zermeño

Fundación Carolina
Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Madrid, 2009

Los editores de esta obra expresan su agradecimiento al Grupo Santander por el apoyo recibido para su difusión.



Fundación Carolina
General Rodrigo, 6, 4.ª planta
28003 Madrid
www.fundacioncarolina.es

Sociedad Estatal de Conmemoraciones Culturales
Fernando el Santo, 15, 1.º
28010 Madrid
www.secc.es

Centro de Estudios Políticos y Constitucionales
Plaza de la Marina Española, 9
28071 Madrid
<http://www.cepc.es>

Catálogo general de publicaciones oficiales
<http://www.060.es>

Quedan rigurosamente prohibidas, sin la autorización escrita de los titulares del *copyright*, bajo las sanciones establecidas en las leyes, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, comprendidas la reprografía y el tratamiento informático.

© JAVIER FERNÁNDEZ SEBASTIÁN (dir.)

© De esta edición, 2009: FUNDACIÓN CAROLINA

© De esta edición, 2009: SOCIEDAD ESTATAL DE CONMEMORACIONES CULTURALES

© De esta edición, 2009: CENTRO DE ESTUDIOS POLÍTICOS Y CONSTITUCIONALES

NIPO: 005-09-045-2

I.S.B.N.: 978-84-259-1462-1 (CEPC)

I.S.B.N.: 978-84-96411-66-1 (SECC)

Depósito legal: BI-2069-09

Diseño de cubierta: ÁREA GRÁFICA ROBERTO TURÉGAÑO
Imagen cubierta: «Carte nouvelle de la mer du Sud», de Andries de Leth

Fotocomposición e impresión: COMPOSICIONES RALI, S.A.
Particular de Costa, 8-10, 7.ª planta
48010 Bilbao

ÍNDICE

Relación de autores	11
Cuadro sinóptico de voces y autores	17
Siglas y abreviaturas	19
INTRODUCCIÓN. HACIA UNA HISTORIA ATLÁNTICA DE LOS CONCEPTOS POLÍTICOS, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	23
1. Presentación y bases metodológicas	25
2. Hipótesis de partida	27
3. Contenido, fuentes y estructura interna del Diccionario	32
4. Las Revoluciones iberoamericanas, doscientos años después. El desafío de la modernidad	35
5. Las Revoluciones iberoamericanas como laboratorio político. Historia conceptual y comparatismo	40
Agradecimientos	47
1. AMÉRICA/AMERICANO	49
El concepto de América en el mundo atlántico (1750-1850): Perspectivas teóricas y reflexiones sustantivas a partir de una comparación de múltiples casos, por <i>João Feres Júnior</i>	51
Argentina - Río de la Plata	68
Brasil	80
Chile	91
Colombia - Nueva Granada	101
España	116
México - Nueva España	130
Perú	142
Portugal	153
Venezuela	166
2. CIUDADANO/VECINO	177
Ciudadano y vecino en Iberoamérica, 1750-1850: Monarquía o República, por <i>Cristóbal Aljovín de Losada</i>	179
Argentina - Río de la Plata	199
Brasil	211
Chile	223

Colombia - Nueva Granada.....	234
España	247
México - Nueva España	259
Perú.....	271
Portugal	282
Venezuela.....	293
3. CONSTITUCIÓN	305
<i>Ex unum, pluribus: revoluciones constitucionales y disgregación de las monarquías iberoamericanas, por José M. Portillo Valdés</i>	<i>307</i>
Argentina - Río de la Plata.....	325
Brasil.....	337
Chile	352
Colombia - Nueva Granada.....	364
España	374
México - Nueva España	383
Perú.....	392
Portugal	401
Venezuela.....	413
4. FEDERACIÓN/FEDERALISMO	423
De los muchos, uno: El federalismo en el espacio iberoamericano, por <i>Carole Leal Curriel</i>	<i>425</i>
Argentina - Río de la Plata.....	451
Brasil.....	462
Chile	473
Colombia - Nueva Granada.....	486
España	498
México - Nueva España	506
Perú.....	517
Portugal	525
Venezuela.....	536
5. HISTORIA.....	549
Historia, experiencia y modernidad en Iberoamérica, 1750-1850, por <i>Guillermo Zermeño Padilla.....</i>	<i>551</i>
Argentina - Río de la Plata.....	580
Brasil.....	593
Chile	605
Colombia - Nueva Granada.....	616
España	628

México - Nueva España	642
Perú.	654
Portugal	666
Venezuela	681
6. LIBERAL/LIBERALISMO	693
Liberalismos nacientes en el Atlántico iberoamericano. «Liberal» como concepto y como identidad política, 1750-1850, por <i>Javier Fernández Sebastián</i>	695
Argentina - Río de la Plata	732
Brasil.	744
Chile.	756
Colombia - Nueva Granada.	770
España	783
México - Nueva España	797
Perú.	808
Portugal	824
Venezuela.	836
7. NACIÓN.	849
El concepto de nación y las transformaciones del orden político en Ibero- américa (1750-1850), por <i>Fabio Wasserman</i>	851
Argentina - Río de la Plata	870
Brasil.	882
Chile.	894
Colombia - Nueva Granada.	906
España	919
México - Nueva España	929
Perú.	941
Portugal	953
Venezuela.	967
8. OPINIÓN PÚBLICA	979
Legitimidad y deliberación. El concepto de opinión pública en Ibero- américa, 1750-1850, por <i>Noemí Goldman</i>	981
Argentina - Río de la Plata	999
Brasil.	1011
Chile.	1024
Colombia - Nueva Granada.	1037
España	1050
México - Nueva España	1065

Perú.....	1077
Portugal.....	1091
Venezuela.....	1104
9. PUEBLO/PUEBLOS.....	1115
Entre viejos y nuevos sentidos: «Pueblo» y «pueblos» en el mundo iberoamericano, 1750-1850, por <i>Fátima Sá e Melo Ferreira</i>	1117
Argentina - Río de la Plata.....	1139
Brasil.....	1151
Chile.....	1163
Colombia - Nueva Granada.....	1176
España.....	1190
México - Nueva España.....	1202
Perú.....	1218
Portugal.....	1228
Venezuela.....	1241
10. REPÚBLICA/REPUBLICANO.....	1251
De la República y otras repúblicas: La regeneración de un concepto, por <i>Georges Lomné</i>	1253
Argentina - Río de la Plata.....	1270
Brasil.....	1282
Chile.....	1293
Colombia - Nueva Granada.....	1306
España.....	1321
México - Nueva España.....	1332
Perú.....	1345
Portugal.....	1357
Venezuela.....	1369
Apéndice cronológico.....	1381
Argentina - Río de la Plata.....	1383
Brasil.....	1387
Chile.....	1390
Colombia - Nueva Granada.....	1394
España.....	1400
México - Nueva España.....	1404
Perú.....	1408
Portugal.....	1414
Venezuela.....	1419



4

FEDERALISMO

Litografía. México, publicada por Torreblanca, s. f. (Colección particular de Alfredo Ávila).

DE LOS MUCHOS, UNO: EL FEDERALISMO EN EL ESPACIO IBEROAMERICANO

Carole Leal Curiel

En lo que sigue se presenta una reflexión comparativa sobre la irrupción del concepto federal/federalismo y su posterior evolución en el escenario político iberoamericano durante la primera mitad del siglo XIX. Esta reflexión se ha ido elaborando a partir de un conjunto de trabajos sobre el concepto «federal/federalismo» en nueve países del espacio iberoamericano entre 1750 y 1850, todos ellos desarrollados en el marco del proyecto «Iberconceptos». Los autores de los respectivos artículos son: Nora Souto (Argentina); Ivo Coser (Brasil); Dina Escobar (Chile); Clément Thibaud (Colombia); José María Portillo (España); Alfredo Ávila (México); Cristóbal Aljovín de Losada e Iván Loayza (Perú); Fátima Sá (Portugal) y Fernando Falcón (Venezuela)¹. Este ensayo, en tanto síntesis transversal del concepto, es el resultado del inestimable aporte de los diez autores citados, cuyos textos han hecho posible la reflexión que aquí se presenta.

El trabajo busca examinar dónde y cómo se hizo uso, en mayor y menor medida, del concepto federal/federalismo en el lenguaje político del ámbito iberoamericano durante el siglo XIX, tratando de despejar sus sentidos con miras a mostrar las diferencias más significativas dentro de ese espacio político-cultural; en otras palabras, ¿qué es lo que se polemiza cuando se discute sobre una confederación/federación?, ¿cómo esos autores elaboran, moldean y se apropian de esa experiencia histórica? Analizar el concepto federal/federalismo desde el enfoque de la historia conceptual implica evaluar tanto las modalidades de las apropiaciones que hicieron los actores involucrados de las circunstancias políticas cambiantes de la época como mostrar las diferentes capas de significaciones que se fueron asentando para conformar la historia de ese concepto.

En el caso del concepto federal/federalismo hay que señalar de entrada tres advertencias preliminares: primera, su ingreso, por demás exitoso, en el vocabulario político se ubica a partir de 1810 en adelante, para lo cual rastreamos su evolución semántica hasta mediados del siglo XIX; segunda, el concepto se registra

¹ Para no aumentar notas, se minimizan las referencias a estos textos. Cuando sea necesario, las cito dentro del texto, y de la siguiente forma: Apellido, País.

en un conjunto de duplas (confederación/federación; confederal/federal), nominales y adjetivales, lo que confiere a esta voz la ausencia de fronteras léxicas definidas a lo largo del siglo XIX, a través de las cuales conviven significaciones diferentes; tercera, desde el principio el concepto (dupla) discurre en América en abierto antagonismo con el pensamiento centralista que se nutre del anhelo hispánico ilustrado de una monarquía unitaria, el ideal del gobierno único (Souto, Argentina).

Una primera aproximación al conjunto de ensayos revela dos momentos distintos en la evolución de las circunstancias político-temporales relacionadas con el concepto; cronología en la cual cohabitan indistintamente diversas inflexiones al debatir el concepto. Así podemos distinguir, más allá de las cronologías políticas particulares de cada uno de los países considerados, dos etapas que permiten identificar los primeros usos, giros y eventuales rupturas y resemantizaciones. La primera de ellas, 1808-1830, se caracteriza por la acefalía del reino que conduce inicialmente a reflexionar las formas de preservación política, «su propia conservación» para decirlo en los términos de los documentos de la época; por las guerras independentistas como elemento constitutivo de ese proceso; más tarde, por la disolución del vínculo con la monarquía, con la consecuente recomposición de los espacios políticos y el triunfo de la forma de gobierno republicana —lo que separa definitivamente a Europa de América, con excepción de Brasil—; así como por la adopción, precaria políticamente, de constituciones de tendencia federal en algunas regiones: Venezuela, Nueva Granada, México. Durante ese primer momento emerge el concepto dupla confederación/federación, polémico desde sus comienzos, en abierta confrontación con la idea de un poder central, uno e indivisible. La segunda etapa, que se extiende desde 1830 hasta, en algunos casos, más allá de los años 60 del siglo XIX, se caracteriza por la institucionalización de gobiernos republicanos (salvo en España, Portugal y Brasil) en regímenes representativos, oscilantes entre el arreglo político federal o central, y la minoración de las tensiones iniciales inherentes a la apropiación que se hizo del concepto.

En ambas etapas coexisten tres inflexiones que se acentúan más en un periodo que en otro, aunque éstas —es importante subrayarlo— no corresponden a una evolución cronológica. La primera de ellas está marcada por el hecho de que el debate hispanoamericano sobre el concepto corresponde a la reflexión teórica-práctica que discute cómo hacer para combatir el despotismo, cómo preservar la autonomía frente al poder central, cómo el centralismo constituye una amenaza análoga al despotismo monárquico y al despotismo militar, así como discute en torno al problema «práctico» de la organización del Estado: la eficiencia administrativa para su funcionamiento, la viabilidad económica de las nuevas instituciones en los territorios despoblados, la posibilidad de contar con funcionarios capacitados para los diversos niveles institucionales, etc.

Para ese debate, el referente teórico-político fundamental es el de los angloamericanos de Estados Unidos, aunque variados ejemplos formen también parte del corpus modélico que va perfilando el concepto: la Confederación Helvética, la Confederación Germánica y las Provincias Unidas de Holanda, entre

otros, son profusamente citados en las argumentaciones a ambos lados del Atlántico. La confederación/federación emerge como una de las soluciones para la desconcentración del poder y, en consecuencia, para ampliar las libertades, lo que potencia la posibilidad de impedir la eventual usurpación del poder. La segunda inflexión, inscrita igualmente en el ámbito de disputas contra el centralismo, aunque con matices entre los espacios que adoptan la forma republicana y aquellos que preservan la monárquica, muestra cómo a través de la dupla confederación/federación en realidad se vehiculan las ansias autonomistas (o de independencia absoluta) de algunas provincias². La tercera y última señala cómo a través de la «despolitización» del concepto se produce un deslizamiento de significación para restringirlo a la esfera de un arreglo político-administrativo para ampliar la autonomía de las localidades (provincias, estados, municipios) en el marco de un ordenamiento político unitario.

I. LA AMBIGÜEDAD LÉXICA: ENTRE CONFEDERACIÓN Y FEDERACIÓN

La distinción conceptual y política entre confederación y federación, hoy en día nítida para la historiografía y la ciencia política³, no lo fue así en la primera mitad del siglo XIX. Por el contrario, la irrupción en el escenario político del concepto federación está marcada por el uso, intercambiable y simultáneo, del sin-

² José Carlos CHIARAMONTE ha observado, a propósito de analizar las confusiones que ha generado la permanencia del término «provincias» para el estudio de las formas iniciales del Estado en el Río de la Plata, que no hay que deducir tendencias federales en las «tempranas reivindicaciones de autonomía comunal»; entre otras razones, primero, porque ellas sólo se limitaron a ser eso, «demandas de autonomía con respecto a otras ciudades de las cuales eran dependientes» y, en segundo lugar, «porque no impugnaban el tipo de relación dependiente con el poder central del momento [...]». Véase José Carlos CHIARAMONTE, «¿Provincias o Estados? Los orígenes del federalismo rioplatense», en François-Xavier GUERRA, ed., *Revoluciones hispánicas. Independencias americanas y liberalismo español*, Madrid, Editorial Complutense, 1995, pp. 167-205.

³ A título ilustrativo, y desde una perspectiva jurídico-política, véase la producción intelectual que recorre Manuel GARCÍA PELAYO, *Derecho constitucional comparado*, en cuyo capítulo 7, «Uniones de Estados y Estado federal», puede evaluarse la importancia que cobró el tema para la teoría de los Estados desde las postrimerías del siglo XIX hasta la primera mitad del XX. Manuel GARCÍA PELAYO, *Obras completas*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, t. 1, pp. 223-734, aquí, pp. 395-428. En el campo de la historiografía venezolana, que también cito con fin explicativo, no poca tinta se ha vertido para evaluar su primer federalismo; debate que ha estado marcado por la condena contra la «república aérea» que formula Simón Bolívar en la «Memoria dirigida a los ciudadanos de la Nueva Granada por un caraqueño» (1812), y debate que ha oscilado en Venezuela, con muy pocas excepciones, entre dos interpretaciones contrapuestas: quienes arguyen que el primer federalismo se asienta en la tradición colonial de la autonomía de las provincias y quienes señalan que se trató de una «copia servil» de los Estados Unidos de América. Otro ejemplo lo constituye la copiosa literatura historiográfica mexicana sobre ese tema, parte de ella citada en el ensayo de Alfredo Ávila sobre México en este Diccionario.

tagma confederación como equivalente de federación y viceversa. Va a ser en el transcurso del debate político y a través de la construcción de las experiencias políticas del periodo cuando aparecen los rasgos incipientes de distinción semántica entre uno y otro.

El concepto dupla confederación/federación emerge en Iberoamérica al calor de la crisis que produce la ocupación napoleónica en la Península y que genera, primero en Europa y más tarde en América, lo que François-Xavier Guerra conceptuó como la «revolución hispánica». Los primeros usos se van a insertar en el ámbito iberoamericano dentro de la tradición del conocimiento histórico, la formación clásica que cultivan los actores-autores acerca de las antiguas confederaciones, tradición sobre la que se asentarán, gradual y articuladamente, la reflexión estimulada por el «nuevo republicanismo de Montesquieu»⁴ y la fascinación o violento rechazo que ejerce en el espíritu de la época el «invento» de los norteamericanos, «ese Pueblo a quien debemos imitar», como escribe Miguel de Pombo en la Nueva Granada de 1811. Hasta los más encomiables detractores del sistema federal, como Servando Teresa de Mier o Simón Bolívar, no dejan de rendir tributo a esa complicada, débil y viciosa máquina de gobierno, inservible para la guerra.

El triunfo intelectual del concepto en el mundo hispanoamericano, a diferencia de Europa (España y Portugal) y de Brasil, se revela en la virulenta y temprana aparición de los sintagmas confederación/federación, federal/confederal, sistema federativo/sistema federativo, empleados indistintamente, para significar las concepciones del poder, a través de las cuales se encauzan conexas dos debates: el que concierne a la forma de gobierno –la república y en particular la república federal en antagonismo tanto con la monarquía como con la república una e indivisible–; y el relativo a la definición del sujeto portador de la soberanía en virtud de la acefalía del Trono y la retroversión de la soberanía. Son estos debates los que marcan los primeros pasos hispanoamericanos del concepto, el cual, desde los inicios, es un concepto político y polémico. Sin embargo, hay que insistir en que se trató de un triunfo intelectual pero no político. Pocos son los espacios en los que el arreglo federal quedó constitucionalmente consagrado durante el periodo que se trabaja: en Venezuela (1811) y Nueva Granada (1811), experiencias ambas de breve duración que desembarcarán –entre otras razones, a causa de la guerra– en Estados centralistas; así como en México (1824) y Argentina (1831-1853).

El examen de las primeras apariciones del concepto en el debate político deja ver el predominio del uso, simultáneo e indiferenciado, del doble concepto confederación/federación, confederal/federal, sistema federativo/sistema federativo, tal como se muestra en el cuadro siguiente:

⁴ La expresión es de Judith SHKLAR, «Montesquieu and the New Republicanism» en Gisela BOCK, Quentin SKINNER y Maurizio VIROLI, eds., *Machiavelli and Republicanism*, Cambridge, Cambridge University Press, 1990, pp. 265-279.

Primeros registros del concepto⁵

	Confederación/confederal/ confederados	Federación/federal federativo/federalismo
Chile	1810	1810
España	1810	1808
Nueva Granada	1810	1810
Río de la Plata	1810	1810
Venezuela	1810	1811
Portugal	1821	1821
Perú	1822	1822
Brasil	1823	1823
México	1823	1823

El concepto penetra en el vocabulario político durante las postrimerías de la primera década del siglo XIX, a partir de 1808-1810, en España, Nueva Granada, Argentina, Chile y Venezuela; más tarde, iniciándose la tercera década del siglo, en México, Perú, Brasil y Portugal. Es un concepto que cobra significación, primero, en el contexto de la crisis monárquica derivada de la ocupación napoleónica en la Península; posteriormente, en el fragor de definir la nueva identidad tras los procesos independentistas y de ruptura política, aunque los espacios americano y peninsular siguen derroteros distintos.

Durante el periodo analizado no hay marca léxica específica entre la confederación y la federación; ambas se producen simultáneamente y son intercambiables, aun cuando sí se produzca la distinción semántica entre una y otra realidad política sobre todo discurrida a la luz de la experiencia de los norteamericanos. Miguel de Pombo, por ejemplo, precisa para 1811 en Nueva Granada que el «verdadero original» de una «confederación» está en la América del Norte, a diferencia de las confederaciones precedentes, pues

«[...] todas esas asociaciones eran imperfectas y ellas se dirigían a formar más bien una especie de liga o de alianza que una perfecta federación [...]. La unión de las doce ciudades griegas y la de los Acheos [*sic*] en los tiempos antiguos, la de los suizos y holandeses en tiempos más modernos, no era una confederación uniforme, e igual ni un sistema político de una Constitución nacional, reflexiva, que tendiese a la indepen-

⁵ El registro cronológico, sin duda sujeto a futuras correcciones, se ha hecho sobre la base de los ensayos de los autores del concepto «federal/federalismo» que forman parte del equipo de «Iberconceptos», y se refiere exclusivamente a los usos políticos del concepto posteriores a la crisis de 1808.

dencia. Todos estos pueblos no hicieron más que entever los principios y delinear el bosquejo de un sistema que la América del Norte más ilustrada por la experiencia y por las luces de la filosofía, debía formar en su verdadero original y en toda su perfección a fines del siglo XVIII»⁶.

En el diálogo cruzado entre Nueva Granada y Venezuela durante el tiempo de incoación de sus ensayos republicanos, no en vano la *Gaceta de Caracas* manda a reproducir el artículo neogranadino titulado «Observación sobre la federación», en el cual se afirma la temprana diferencia semántica entre la alianza temporal y la federación:

«El primero como un pacto echo [*sic*] entre gobiernos independientes, con el objeto del bien público. Puede ser temporal, o perpetua: la primera es la que comúnmente se llama alianza; y la otra es la federación propiamente dicha: en esta, o las naciones contratantes se reservan su soberanía, como la liga Amphictiónica y la Suiza, o ceden una parte de ella, para conservar más seguramente el resto, como la república de Holanda y los Estados Unidos del Norte de América»⁷.

Por su parte, Camilo Henríquez, quien pasa en poco tiempo de defensor a detractor del arreglo federal en Chile, lo define en 1812 como aquel en que

«[...] la forma de gobierno de cada estado es la misma que la del gobierno central: retiene todos los poderes de una soberanía independiente que no estén expresamente cedidos al gobierno central; pero éste dirime las diferencias que pudiesen nacer en algún tiempo entre los Estados [...]. La forma de esta república federativa es compuesta, y al mismo tiempo una e indivisible»⁸.

En Perú, José Faustino Sánchez Carrión concibe al federalismo como «un gobierno central sostenido por la concurrencia de gobiernos locales y sabiamente combinados por ellos [...], una sola *república peruana* pretendemos [...]»⁹. En Brasil es a partir de 1834 cuando se origina la diferencia semántica entre la confederación y la federación sustentada sobre la base del modelo de los angloamericanos, según lo deja ver el diputado Bernardo Pereira de Vasconcelos:

⁶ Miguel DE POMBO, «Discurso preliminar»: *Constitución de los Estados Unidos de América según repropuso en la Convención tenida en Filadelfia el 17 de septiembre de 1787 y ratificada después por los diferentes Estados con las últimas adiciones precedida de las Actas de Independencia y Federación. Traducidas del inglés al español por el ciudadano Miguel de Pombo e ilustradas por él mismo con notas y un Discurso preliminar sobre el sistema federativo*, Bogotá, 1811; reproducido en Javier OCAMPO LÓPEZ, *La Independencia de los Estados Unidos de América y su proyección en Hispanoamérica. El modelo norteamericano y su repercusión en la independencia de Colombia*, Caracas, Instituto Panamericano de Geografía e Historia, 1979, p. 93.

⁷ *Gaceta de Caracas*, n° 215, 26-IV-1811.

⁸ *Aurora de Chile*, n° 16, 28-V-1812.

⁹ *Colección documental de la Independencia del Perú*, t. I: *Los ideólogos*, Lima, Comisión Nacional del Sesquicentenario de la Independencia del Perú, 1974, vol. 9, p. 372, cursiva en el original.

«Na constituição dos Estados Unidos de 1778 os estados soberanos não permitiam ao governo geral arrecadar de indivíduos a soma necessária para as despesas da União; [...] e esta foi a principal razão porque se convocou a convenção geral de 1787, que reforçou este artigo da constituição e determinou que o governo geral em todas as ocasiões não contratasse com os estados como entidades coletivas, mas sim como indivíduos, que pudesse mandar recrutar, impor etc., enfim independentes de todos os atos porque se achava autorizado pela constituição»¹⁰.

En Argentina, el desplazamiento semántico ocurrirá mucho más tarde, como lo muestra este escrito de Juan Bautista Alberdi de 1852:

«[...] desde que se habla de constitución y gobierno generales, tenemos que la federación ya no será una simple alianza de entre Provincias independientes [...], la República de Argentina será y no podrá ser menos de ser un Estado federativo, una República nacional, compuesta de varias provincias, a la vez independientes y subordinadas al gobierno general creado por ellas»¹¹.

Consideración aparte merecen España y Portugal. En España, el concepto dupla confederación/federación y federación/federalismo, de temprana aparición (1808-1812), adquiere una significación que está asociada, primero, al miedo que significa la multiplicación de juntas en tanto debilita la lucha común contra el invasor porque «España no sería ya un reino sino un conjunto de gobiernos separados [...] [que] en rigor se constituyen federativos»¹²; y poco después, durante las Cortes de Cádiz, a otros dos tipos de amenazas: por una parte, la expresada por voz del conde de Toreno, quien teme que «lo dilatado de la nación la impele bajo de un sistema liberal al federalismo; y si no lo evitamos se vendría a formar, sobre todo con las provincias de ultramar, una federación como la de los Estados Unidos [...]»¹³; pero, por otra parte, a la amenaza federal que representa para el ala liberal de las Cortes la solicitud de la diputación americana de ampliar la representación de las provincias de ultramar en tanto ésta no sólo atenta contra la unidad de la Monarquía, tal y como lo expresa el diputado Pedro José Gordillo al tiempo que se discute el artículo 131 del proyecto de Constitución, relativo a los individuos del Consejo de Estado:

«Inflexible a estas ideas y perenne defensor de un sistema tan arreglado y liberal, yo no puedo avenirme con la última cláusula del mencionado artículo en que se previene que de los 40 consejeros de Estado, 12 cuando menos han de ser de las provincias ultramarinas. Señor ¿Podría soñarse determinación más absurda contra la unidad

¹⁰ Sesión de la Cámara de Diputados de 1 de julio de 1834; citado en COSER, Brasil.

¹¹ Juan Bautista ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, Buenos Aires, Sopena, 1957, p. 79.

¹² Manifiesto de la Junta de Valencia, 1808; cit. PORTILLO, España.

¹³ Congreso de los Diputados, *Diario de sesiones: Cortes de Cádiz*, sesión de 30 de octubre de 1811, no. 393. En versión digital, CD n° 1, Serie Histórica, 24 de septiembre de 1810 al 20 de septiembre de 1813.

de la Monarquía, ni inventarse un proyecto más exquisito para fomentar la división, la rivalidad, el federalismo?»¹⁴.

Pretensión, además, que imposibilita la extensión de las medidas liberales al conjunto de la Monarquía, como reiteradamente argumenta el diputado Agustín Argüelles:

«Enhorabuena que no sea de temer entre nosotros una federación como la angloamericana pero es indudable que habría división entre las provincias, que debilitaría la acción del Gobierno, lo que es preciso evitar por cuantos medios sea posible»¹⁵.

El miedo al federalismo constituye un tópico recurrente en los debates de Cádiz¹⁶; y el argumento de la amenaza federalista para el proyecto liberal es reeditado, años después y con algunos matices, en México y en Chile. En México, el diputado e historiador Carlos María Bustamante argumenta durante el Constituyente de 1823 que «el establecimiento de gobiernos estatales, con legislación propia» contradice el principio liberal «que había impulsado la formación de regímenes constitucionales [que] implicaban la igualdad de derechos de los ciudadanos» integrantes de la nación (Ávila, México). Y en Chile, un artículo titulado «¿Qué es la Federación?», publicado en 1832 en el periódico *El Araucano*, alerta que si «los gobiernos debían asegurar a todos sus miembros el goce de los mismos derechos e igual justicia», no era ese el caso con la unión federal, pues ésta «no proporcionaba a los estados que la componen derechos tan extensos, ni tan seguros» (Escobar, Chile).

Pero en España, luego de un prolongado silencio, el debate en torno al federalismo emerge nuevamente a finales de los años 1830, periodo durante el cual toma un cariz completamente distinto al del doceañismo, identificándose el federalismo con la república. Hacia 1835-1840 se inicia –según analiza Juan Francisco Fuentes– «la tradición federalista de la izquierda española» y el «ideal republicano», asociado al federalismo, que es celebrado en buena parte de la prensa de la época. Es al calor de esa tendencia republicana federal que se propone –al igual que en Portugal– la idea de la Federación Ibérica¹⁷.

En Portugal, el proceso reviste una doble singularidad: primera, el concepto dupla federación/confederación es prácticamente omitido durante el Trienio Liberal (1820-1823); segunda, en sus primeras ocurrencias, que tienen lugar en algunos escritos políticos de 1830, la federación, entendida como unión ibérica, se concibe como una necesidad inevitable para garantizar el régimen constitucional-

¹⁴ *Ibidem*, sesión de 30 de octubre de 1811.

¹⁵ *Ibidem*, sesión de 12 de enero de 1812.

¹⁶ Sobre el particular véanse en especial las sesiones en 1811: 9 de enero, 15 de abril, 29 y 30 de octubre, 21 de noviembre; en 1812, las de 10, 12 y 13 de enero y 14 de diciembre; en 1813, las del 11 y 21 de enero y 9 de agosto.

¹⁷ Sobre el desarrollo de la corriente española que asoció el republicanismo al federalismo en las postrimerías de los años 1830, véase el ensayo de Juan Francisco FUENTES sobre el concepto «República/republicanismo» en España en este mismo volumen.

liberal consagrado en la Constitución de 1826, tal y como parece sugerirlo este escrito de Almeida Garret:

«Mas se a intriga estrangeira ajudada da traição doméstica prevalecer, e nos tirarem a condição *sine qua non* da nossa independência, ou diretamente destruindo a Constituição, ou indiretamente, anulando os seus efeitos [...]; então relutantes e forçados, mas deliberadamente resolutos só nos resta lançar mão do segundo membro da alternativa: unir-nos para sempre a Espanha [...]. Praza a Deus que não seja necessário volver a ele [...]. Mas se o for, se a oligarquia nos obrigar a queimar nos altares da Liberdade o palácio da independência, façamo-lo com dignidade e prudencia [...]. Talvez uma Federação [...], mas suspendamos por ora as nossas reflexões»¹⁸.

Los proyectos posteriores de una federación (1840 en adelante) entendida como Unión Ibérica, discurridos en clave republicana, derivan en propuestas –algunas utópicas, como la de Henriques Nogueira– de una república federativa para preservar la independencia, en las que no parece haberse originado una ruptura semántica del concepto durante el periodo considerado. La unión con España bajo un régimen republicano federal pasó a constituir «um tópico recorrente dos panfletos e periódicos clandestinos de carácter republicano editados em Portugal nos anos de 1848 e 1849» (Sá, Portugal).

La característica de la indiferenciación léxica entre confederación/federación, a pesar de haberse producido el desplazamiento semántico, perdura en América a lo largo del periodo. La evolución cronológica del registro legislativo revela la permanencia de esa indistinción a través de la cual cohabitan dos sentidos distintos: el del pacto o alianza temporal para fines defensivos y ofensivos; y el de la cesión y coexistencia de soberanías compartidas. No obstante, en el dominio léxico el asunto permanece confuso: se emplea la voz confederación para significar federación, la de federación para significar confederación, como también la de federación y confederación para significar propiamente federación y confederación, respectivamente. El examen del registro legislativo de este periodo (proyectos, proyectos de constituciones, leyes, actas, pactos y textos constitucionales sancionados y aprobados)¹⁹ pone de manifiesto la persistencia de la dupla

¹⁸ Almeida GARRETT, *Portugal na Balança da Europa*, Lisboa, s. f., p. 220.

¹⁹ Me refiero para Argentina al «Proyecto de Confederación de las Provincias Unidas de la América del Sur», 1811, «Proyecto de constitución para la República de Argentina de Pedro de Angelis», 1852, «Bases y puntos de partida para la organización política de la República de Argentina» de Juan Bautista Alberdi, 1852 y «Constitución de 1 de mayo de 1853»; para Chile al «Proyecto de un Acta de Confederación y mutua garantía», 1813, «Ley de la República de Chile en régimen federal», 1826, y al «Proyecto de Constitución Federal», 1827; para México al «Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero», 1824, a la «Constitución de 4 de octubre de 1824» y al «Acta Constitutiva y de reformas de 21 de mayo de 1847»; para la Nueva Granada al «Acta de la Federación de las Provincias Unidas de Nueva Granada», 1811 y a la «Reforma de 23 de septiembre del Acta Federal de 1811», 1814; para Perú al «Decreto del establecimiento de la Confederación Perú-bolivariana de 28 de octubre de 1836» y a la «Ley fundamental de la Confederación del Perú 1 de mayo de 1837»; y para el caso de Venezuela a la «Constitución Federal de 21 de diciembre de 1811» y a la «Constitución del Estado de Ve-

confederación/federación. Quizá uno de los casos más reveladores, aunque no el único, lo constituye la Constitución de la Confederación de 1 de mayo de 1853 de Argentina, en la cual se emplea 93 veces el sustantivo confederación, 19 veces el adjetivo federal, pero no –¡ni una sola vez!– el sustantivo federación, a pesar de haberse ya producido la ruptura y resemantización del concepto. No en vano Domingo F. Sarmiento recurre a las diferencias que existen entre los artículos de la Confederación de 1781 y la Constitución de 1787 en los Estados Unidos para señalar la contradicción, observando que «la palabra Confederación [...] es sólo una voz legada por la pasada Tiranía, sancionada por el hábito [...]»²⁰.

II. ENTRE LA REPÚBLICA Y LA MONARQUÍA: EL ARREGLO FEDERAL

Detrás del escurridizo concepto subyacen diversas estrategias de argumentación política, así como un rico debate teórico-político sobre cómo organizarse ante la «orfandad» y cuál es la fuente que da origen al poder legítimo. El debate está marcado en los comienzos por la circunstancia de la crisis política de la Monarquía. Fragilizado primero y luego roto el vínculo fundamental con el centro político, el espacio hispanoamericano, caracterizado en los inicios de la crisis por esa «visión plural y pre-borbónica de la Monarquía»²¹ –que luego será sustituida por la interpretación de una «España centralista y despótica»–, confronta el problema de la recomposición de los nuevos centros políticos a través de los que se articularán las unidades administrativas que formaban parte de ese conjunto de «pueblos», provincias y reinos pertenecientes a esa unidad mayor que era la Monarquía, lo que no sólo arrastra el problema de las divisiones, fracturas y recomposiciones de los espacios preexistentes²², sino que también pone en debate aspectos clave: ¿quién debía ejercer el poder?, ¿quién podía ejercerlo legítimamente?, ¿cómo debía ejercerse?; para decirlo en otros términos, el problema de la retroversión de la soberanía y el de la forma de gobierno. Es justamente en ese clima que los hispanoamericanos recurren a examinar los precedentes históricos políticos disponibles; de allí que los textos invoquen copiosamente «ejemplos», «modelos» políticos sacados tanto de la Antigüedad como de las experiencias más

nezuela» de 1830. La revisión de la cronología de las leyes, proyectos constitucionales y constituciones, amén de las citadas por los autores, las he tomado de las siguientes fuentes: la colección de *El pensamiento constitucional hispanoamericano hasta 1830*, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1961, 5 t., y de la página web: www.cervantesdigital.com.

²⁰ Domingo F. SARMIENTO, *Comentarios de la Constitución*, vol. VIII, Santiago de Chile, 1948, p. 61.

²¹ François-Xavier GUERRA, «La desintegración de la Monarquía hispánica. Revolución de Independencia», en ANTONIO ANNINO, LUIS CASTRO LEIVA y FRANÇOIS-XAVIER GUERRA, eds., *De los imperios a las naciones: Iberoamérica*, Zaragoza, Ibercaja, 1994, pp. 195-227.

²² El tema de la desintegración de la Monarquía ha sido ampliamente tratado por François-Xavier GUERRA. Sobre ese particular véanse, del mismo autor, *Modernidad e Independencias*, Madrid, MAPFRE, 1992; «Lógica y ritmo de las revoluciones hispánicas» en *Revoluciones hispánicas*, (nota 2), pp. 13-46 e «Identidad y soberanía. Una relación compleja», *idem.*, pp. 207-239.

recientes (Inglaterra, Francia, Estados Unidos de América, Provincias Unidas de Holanda, Confederación Helvética, etc.).

La aparición del concepto confederación/federación vinculado a la forma de gobierno toma dos rutas: la republicana, con la defensa de la república federal, que es recorrida esencialmente por el espacio hispanoamericano y a partir de 1835 en adelante por las propuestas de república federal y de una federación ibérica formuladas en España y Portugal; y la monárquica, con los intentos enunciados en Brasil para el establecimiento de una monarquía federal y la sanción de leyes con elementos federativos en el marco de un régimen monárquico unitario.

La ruta republicana se inicia temprano, a poco de haberse instalado las juntas provinciales conservadoras de los derechos de Fernando VII, de 1810 en adelante, en Venezuela, Nueva Granada y Argentina. La idea de república federal no dejará de estar presente en esos tres espacios a lo largo del periodo evaluado; a veces es silenciada por las exigencias de la guerra, pero una vez alcanzada la paz y lograda la ruptura definitiva con España, reaflora el problema del arreglo federal para la república. En México, Perú y Chile, la asociación entre la forma de gobierno republicana y el federalismo se produce más tarde, en la década de los años veinte del siglo XIX, tras declarar sus respectivas independencias. En Hispanoamérica, la discusión sobre la forma de gobierno republicana se desarrolla en tensión entre los defensores de una concepción de la organización del poder sustentada sobre la indivisibilidad de la soberanía, los de la república una e indivisible, y quienes abogan por la distribución del poder y el reconocimiento de las soberanías compartidas. Este debate tiene lugar principalmente durante los constituyentes y a través de la prensa, y su discusión se extiende en torno a un conjunto de tópicos, reiteradamente retomados a lo largo del siglo, a través de los cuales se asocia el arreglo federal con la república.

La república la concibe Miguel de Pombo en Nueva Granada, 1811, sólo en la medida en que es federal, esto es, a imitación de la de los angloamericanos. Es la forma de gobierno mediante la cual esboza su repudio moral a los gobiernos «monárquicos o aristocráticos [...] ambas instituciones [...] esencialmente viciosas, y que una y otra tiende por su naturaleza a la arbitrariedad y al despotismo»; desprecio que va de la mano con otro, a los (malos) ejemplos que ofrece Europa, a los que opone las ventajas que celebra de la América:

«¿Cuál es el Pueblo de Europa cuya suerte podamos envidiar? ¿Será la del indolente Español esclavo perpetuo de sus envejecidos hábitos, víctima eterna de sus Reyes, y de un Ministerio necesariamente corrompido? ¿Será la del Portugués ignorante, y siempre degradado bajo la tutela de la Inglaterra? ¿Será al Prusiano en su esclavitud militar? ¿Al Alemán con sus Señores numerosos? ¿Al Polaco bajo el despotismo de los nobles? ¿Al Moscovita con su lujo todavía bárbaro y su esclavitud? ¿A la Italia con su miseria y sus Palacios? ¿A la Francia con su Emperador despótico sobre las ruinas de su República, o a la Inglaterra en fin que con su magna carta, su constitución y sus libertades, tiene todavía los vicios de la tiranía feudal?»²³.

²³ POMBO, «Discurso preliminar» (nota 6), p. 92.

Del rechazo a las formas monárquicas y aristocráticas también da cuenta Fernando de Peñalver, diputado en el Constituyente de Venezuela de 1811:

«Veamos qué especie de gobierno se desea. ¿Es el Monárquico? No, porque hemos sufrido de trescientos años de tiranía y aborrecemos a los Reyes. ¿Nos conviene el Aristocrático? Tampoco, porque es el peor de todos los Gobiernos. ¿Se desea sin duda el de una República federal Democrática? [...]»²⁴.

La forma republicana, precisa el diputado, exige que «el territorio sea dividido en pequeñas repúblicas, a poco más o menos de igual influencia política, y que todas reunidas por una representación común que las confedere, formen un solo estado y soberanía [...]», argumento con el cual afilia, al amparo intelectual de Montesquieu, el tamaño de la república con la preservación de la libertad.

La república federal como el modo de evitar el despotismo –interpretado como equivalente del «centralismo» monárquico– goza de igual prestigio en los debates del Constituyente de 1823 en México, en el cual se plantea la federación, asociada con la república y con el ejemplo de los Estados Unidos, en tanto remedio al centralismo, tal como observa José María Covarrubias: «Todos los males que nuestro país sufrió [se debieron a que] España deseaba centralizarlo todo»²⁵. Pero el centralismo no sólo atañe a los males legados por España, según argumenta Miguel de Pombo en Nueva Granada: también concierne al mal francés, al de la república única e indivisible.

«Si la Francia, en lugar de haber establecido una República única e indivisible, hubiera formado de cada una de sus provincias otras tantas Repúblicas independientes en su administración interior y leyes particulares, pero reunidas por una Representación Nacional que fuese el centro de sus relaciones e intereses comunes: si en lugar de ese centralismo exterminador, causa principal de los atroces delitos que manchan la historia de su revolución [...]»²⁶.

La idea de república federal también se discurre sobre la base de la fortaleza, externa e interna, que brinda el pacto. En esta dirección apuntan las intervenciones de Fernando de Peñalver en Venezuela, al señalar que

«[...] [e]l gobierno republicano federal remedia el inconveniente que tienen las repúblicas para existir, porque, uniéndose muchas para la defensa común, hacen una grande y respetable por la fuerza exterior a que todas contribuyen, sin corromperse las ventajas de su administración interior que conserva la moderación y virtudes en cada una de las repúblicas, tan necesarias a su existencia [...]»²⁷.

²⁴ Sesión de 18 de junio de 1811: *Congreso Constituyente de 1811-1812*, t. I, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1983, pp. 36-44.

²⁵ *El Águila mexicana*, 14-XII-1823.

²⁶ POMBO, «Discurso preliminar» (nota 6), p. 140

²⁷ *Testimonios de la época emancipadora*, Caracas, Academia Nacional de Historia, 1961, pp. 13-16.

La misma línea de argumentación –la república federal como la forma que mejor asegura la preservación del cuerpo político– es igualmente esgrimida por William Burke, cuyos escritos en la *Gaceta de Caracas* también circularon en Nueva Granada:

«[...] que uniendo en un todo las miras, intereses y poderes de los varios estados, aumentáis vuestra seguridad externa, extendéis a cada estado la protección y fuerza de todos, evitáis las guerras interiores, los ejércitos permanentes, la usurpación, esclavitud y expensas; y que promoveréis más los progresos del país preservando de este modo su paz interna e imponiendo respeto en lo exterior, propagando generales e iguales leyes, fomentando la industria y el adelantamiento y facilitando el trato, comunicación y amistosos sentimientos entre los ciudadanos de todas partes»²⁸.

De manera análoga, Miguel de Pombo argumenta en Nueva Granada que la federación «ha producido allí [en la América del Norte] en corto tiempo bienes incalculables, y que mientras subsista, los beneficios crecerán, y la República será eterna»²⁹.

La república federativa sustentada en la Constitución de los Estados Unidos, «la más conforme a los principios fundamentales de libertad; la más propia a las mejoras en la ciencia de la legislación»³⁰, constituye el modelo a seguir entre los partidarios del arreglo federal en Chile y es el ejemplo al cual acuden repetidamente en su combate contra los defensores de la indivisibilidad de la soberanía en el periodo que corre entre 1824 y 1827. El ejemplo de los norteamericanos es el argumento más al uso para la defensa de la idea de la república federal en los muchos debates que tienen lugar en los constituyentes y a través de la prensa. En Venezuela, Juan Germán Roscio argumenta, en polémica cruzada con Fernando de Peñalver a propósito de establecer controles a la usurpación y el despotismo, a favor de «las ventajas del sistema federativo cuando son tan conocidas por la experiencia de Estados Unidos de la América del Norte». Y aun cuando es verdad «que no fue ésta la opinión de Montesquieu, también es cierto que ya otro célebre escritor moderno nos ha dicho, que la corregiría si resucitase, obligado del ejemplo de los Anglo-americanos»³¹. En España, el periódico madrileño *El Huracán* aboga en 1841 «por un modelo republicano que tiene su más perfecta expresión en los Estados Unidos de América»³². En Portugal, finalizando los años 1840, los propaladores del arreglo federal en república invocan, una vez más,

²⁸ William BURKE, *Derechos de Sur América y México* [1811], Caracas, Academia Nacional de Historia, 1959, t. II, pp. 21-27.

²⁹ POMBO, «Discurso preliminar» (nota 6), p. 140.

³⁰ *El Cosmopolita*, 14-IX-1822.

³¹ Sesión de 20 de junio de 1811: *Congreso Constituyente de 1811-1812* (nota 24), pp. 51-65, aquí: p. 59.

³² «Defensa de las doctrinas republicanas», en *El Huracán*, 11-II-1841; cit. Fuentes, «República-republicanismo» (nota 17).

«dos Estados Unidos, considerando-se que a associação tinha sido o meio que tinha permitido aos ‘anglo-americanos’ emanciparem-se da metrópole e ‘reunidos num pacto federal’ tornarem-se ‘uma das maiores potências do mundo’» (cit. Sá, Portugal).

En Perú, la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839) –un pacto confederal en su sentido más clásico–, concebida como «una solución constitucional» a la anarquía reinante, se dejó tentar por el seductor ejemplo de los angloamericanos, arguyéndose retóricamente a través de la prensa sobre la prosperidad y fortaleza que el sistema federal había traído a los Estados Unidos de América «en el cual cada estado recibía su parte de los beneficios y de las responsabilidades»³³. Años antes, durante el primer Constituyente de Perú, en 1822, el debate de la forma de gobierno republicana se había asociado al arreglo federal, entendiéndolo como la «expresión más cabal» de ella en tanto ampliaba el alcance de las libertades y la participación política, tal como parece expresarlo Faustino Sánchez Carrión al clamar por «una sola *república peruana* [...] [en la que la] nación no es más que una gran familia, dividida, y subdividida en muchas [...]»³⁴.

En Brasil, una vez alcanzada la independencia y a diferencia del ámbito hispanoamericano, los defensores de la república federal ningún peso tuvieron en el Constituyente de 1823. No obstante, los llamados *farroupilhas* –tendencia política opuesta a los defensores de una monarquía federal– sostienen que

«[o] modelo federativo somente seria compatível com a forma republicana, na medida em que a Federação implicava a transferência de poderes para a sociedade – os cargos seriam eleitos nas províncias, e a República era o governo eleito pelo povo de forma que existiria uma compatibilidade natural entre os dois» (Coser, Brasil).

En el centro de la discusión sobre la organización de la forma de gobierno republicana, en la que se admitiesen soberanías compartidas, se plantea el problema de la concepción de la unión, los grados de ella, en la cual conviven, a través de la ambigüedad léxica que expresa el binomio confederación/federación, diversas posibilidades abiertas sobre cómo entender la naturaleza del pacto. La república federal/confederal conceptualizada como el ordenamiento político que configura la unión, en contraposición a la unidad, es señalada en 1813 por Nicolás Laguna, diputado por Tucumán, quien apela al ejemplo de la Constitución de los norteamericanos para abogar a favor de un pacto que colocara a las ciudades en pie de igualdad:

«[...] quien juró Provincias Unidas, no juró la unidad de las Provincias: quien juró y declaró las provincias en unión, no juró la *unidad*, ni la identidad, sino la confederación de las ciudades; pues saben todos, que ni una ni otra palabra, son en sí controvertibles [...]. De aquí es que la palabra unidad significa un individuo, una sustancia sin relación a partes, un cuerpo, un todo; pero la unión significa el contacto de partes

³³ Entre ellos los periódicos *El Telégrafo de Lima* 864, 11-VI-1836; *El Despertador Público*, Cuzco, 1, 20-XI-1835; y *El Yanacocha*, Arequipa, 38, 25-III-1837.

³⁴ *Colección documental* (nota 9), vol. 9, p. 372.

realmente distintas y separadas; tal cual en materias físicas se demuestra por el aceite y el agua, y en las políticas por la federación de los Estados Unidos Angloamericanos, cuya constitución he visto, y tengo ya a mano»³⁵.

Por su parte, Antonio Nicolás Briceño, diputado del primer Constituyente de Venezuela en 1811, concilia la coexistencia de soberanías con un poder fuerte y vinculante:

«[...] en virtud de los pactos comunes en toda Confederación, debe haber en ella un Poder Central que, dando la dirección correspondiente a todas las fuerzas del Estado contra un enemigo exterior, tenga también derecho para obligar a las mismas Provincias confederadas (que se habrán reservado su Gobierno y administración interior para todo aquello que no mire al interés común o general) a cumplir las obligaciones que contrajeron con las otras, al tiempo de celebrar su pacto federal»³⁶.

En México, durante el Constituyente de 1823, la tensión entre los grados de unión se expresa entre los partidarios del arreglo federal en la república. Para algunos, como el diputado por Jalisco Juan de Dios Cañedo, «la federación implicaba la unión de varios estados soberanos con el fin de coordinar la defensa militar, de entablar relaciones diplomáticas con otras potencias y firmar acuerdos comerciales»; otros eran de la opinión «que el federalismo debía dar como resultado un país en el que coexistieran las soberanías de los estados federados con la del estado federal». Esta última concepción fue la que triunfó en la Constitución de 1824, y «para estos federalistas [...] no había problema alguno en que se distribuyeran facultades de gobierno ‘del centro a la periferia’, al revés de lo que había sucedido en los Estados Unidos» (Ávila, México).

Un caso singular, que sintetiza bien el alcance de esa tensión, lo constituye el arreglo constitucional de Venezuela en 1830. Separada de la República de Colombia, y después de haber experimentado durante años el férreo centralismo, incluyendo el periodo de la llamada «dictadura» de Bolívar, se opta por una solución mixta o «sistema centro-federal» que busca conciliar la tensión entre ambos grados de unión, como lo ejemplifica el debate de la sesión de 13 de mayo de 1830:

«[...] todo lo ruinoso del sistema absolutamente central, y la necesidad y la conveniencia de establecer uno que no fuese el puramente federal, pues aunque conocían ser el mejor y el complemento del sistema republicano, creían que por la falta de luces y de población [...] no debía por ahora pensarse en ello. Probóse que el sistema mixto de centralismo y federación era el más propio para Venezuela [...], bajo este sistema centro-federal había más ligazón entre los Altos Poderes de la Nación y los de las Provincias [...]»³⁷.

³⁵ *Autobiografía*, 31-V-1813; cit. SOUTO, Argentina.

³⁶ ANTONIO NICOLÁS BRICEÑO, «Exposición en pro de la división de la Provincia de Caracas y en defensa de Mérida y Trujillo. Refutación al discurso aparecido en el número primero de *El Patriota*», 14-VII-1811, en *Testimonios* (nota 27), pp. 29-57.

³⁷ Sesión de 13 de mayo de 1830: *Actas del Congreso Constituyente de 1830*, Caracas, Ediciones del Congreso de la República, 1979, t. I, p. 9.

Por esta causa, durante esa convención se acuerda «casi por voto unánime» la forma de gobierno en los siguientes términos: «Que el Gobierno de Venezuela sea centro-federal o mixto»³⁸. La solución mixta representa un

«[...] modelo, único en América hispana durante el periodo [...], pues se pasa de la dicotomía federación-centralismo a la adopción de un modelo mixto, que concilia las ventajas de ambas formas de organización del Estado, lo que a su vez coloca la discusión teórica en términos originales [...] [en tanto] no habrá en Venezuela un partido centralista en oposición a los federalistas, sino más bien dos concepciones del federalismo en pugna, las cuales diferían sólo en relación con la oportunidad y la profundización del modelo» (Falcón, Venezuela).

La ruta monárquica, en la cual se vincula la posibilidad federal con la forma monárquica, sólo tuvo presencia en Iberoamérica a través de los representantes de Brasil en el Constituyente de Lisboa de 1821 y más tarde –una vez que Brasil se independiza de Portugal– en la corriente que conciliaría federación con monarquía en los debates del Constituyente de 1823. El anhelo de una monarquía federativa se fue forjando, según muestra el ensayo de Ivo Coser, al calor de la propuesta elaborada en las postrimerías del siglo XVIII por un miembro de la burocracia del Imperio, D. Rodrigo de Souza Coutinho, quien para 1799 se planteaba la reforma modernizadora del Imperio portugués, considerando «o sistema Federativo o mais análogo à situação física de Portugal no Globo», con lo que proponía un reacomodo institucional que fortaleciese la autonomía de Brasil en el seno del Imperio y sin ruptura con la metrópoli; así como al amparo del proyecto de reorganización imperial, recogido en el texto *Lembranças y apontamentos*, en el que se proponía, entre otras cosas, establecer un ejecutivo en Brasil al que se sometieran las provincias de este reino. Ambos proyectos, salvando las distancias que guardan entre ellos, esbozan la autonomía para esa parte del Imperio, concepción que se privilegió en la propuesta de los diputados paulistas durante los debates del Constituyente de Lisboa en 1821, la cual puso sobre el tapete dos ideas antagónicas del Imperio luso-brasileño: la «integracionista», para la cual el Imperio portugués constituía una sola nación; y la de los diputados de São Paulo, demandantes de una concepción dual del Imperio, conformado por «os povos do Brasil e de Portugal»³⁹.

Esta segunda concepción se expresó en el proyecto del «Acto Adicional à Constituição», cuyo primer artículo prescribió: «Haverá no reino do Brasil e no de Portugal e Algarves dois Congressos, um em casa Reino, os quais serão com-

³⁸ *Ibidem*.

³⁹ Es importante subrayar que la actuación de los diputados de Brasil durante el Constituyente de 1821 no fue homogénea; de hecho, los diputados electos por las provincias de Bahía y Pernambuco manifestaron sus divergencias con esa concepción dual de dos reinos, señalando que Brasil no constituía un solo país sino «tantos países diferentes quantas provincias do Brasil [...]» y se opusieron a la preeminencia que otorgaba al gobierno de Río de Janeiro esa concepción dual de la propuesta paulista. Véase sobre el particular el texto de COSER, Brasil.

postos de representantes eleitos pelo povo, na forma marcada pela Constituição»⁴⁰. La demanda paulista –que nunca se imaginó a sí misma en términos de una confederación/federación, aunque apeló a los modelos de Estados Unidos de América y de la Confederación Helvética para defender la tesis de la autonomía de las autoridades locales–, fue interpretada como un proyecto de federación, como lo señalaron los diputados Ferreira de Mora («[...] Além do ponderado que outra cousa seria isto além de uma federação?»)⁴¹ y Trigoso, quien precisaría, a propósito de los modelos invocados por los paulistas, que «[o]s países citados tinham pactos antes de serem unidos; confederaram-se para fazer um Estado»⁴².

Después de que Brasil se independizó de Portugal surgiría en el Constituyente de 1823 una tendencia que defendía la organización de la monarquía compatible con la federación: «[...] federação não se opõe à monarquia constitucional, como há exemplos, tanto na história antiga, como na moderna [...]»⁴³. No obstante el fracaso político inicial de tratar de instituir una monarquía federal para Brasil, el proyecto se retomó en 1831 con la proposición de reforma constitucional, cuyo primer artículo exponía: «O governo do imperio do Brasil será uma monarquia federativa».

En el seno de esta corriente, y a lo largo del siglo, privó una concepción que abogaba por la radical autonomía de las provincias para la organización de sus asuntos internos y defensa de sus intereses, la que se expresó en dos tendencias, ambas en confrontación contra los defensores de la monarquía unitaria. La primera, con mayor énfasis entre 1823 y 1830, concibió que «entre el súdito e a União está a província», que el poder soberano reside en las provincias y que la «Nação seria formada pelos estados que a compõem» (Cosser, Brasil), lo que suponía la precedencia de las provincias en el arreglo constitucional propuesto, como lo expresó la intervención del diputado Montezuma: «[...] ninguém ignora que o direito natural e público [...] dá a faculdade a cada uma das províncias do império para sancionar ou deixar de sancionar a constituição que lhe for apresentada»⁴⁴. En la segunda, la autonomía se enfatiza en torno a la transferencia de atribuciones hacia el poder local hasta alcanzar los municipios. En la década de los años 1830, las leyes debatidas en el parlamento (Juiz de paz, 1827; Código do Processo, 1830) implicaron «uma trasferencia de atribuições, que antes pertenciam exclusivamente ao Poder central, para os municípios»; entre ellas, que el juez de paz era electo directamente en el municipio. El código procesal creó el *júri popular*, el cual era sorteado entre las ciudades de su jurisdicción, y con el código procesal, «o juiz de paz pasou a o ser responsavélem pelo recolhimento de

⁴⁰ Sesión de 26 de junio de 1822, en *Debates Parlamentares (Actas)*, p. 558 <http://debates.parlamento.pt>.

⁴¹ *Ibidem*, pp. 566-567.

⁴² Citado en Márcia Regina BERBEL, *A nação como artefato: deputados do Brasil nas Cortes portuguesas, 1821-1822*, São Paulo, Hucitec, 1999, p.128; referido en COSER, Brasil.

⁴³ Así lo manifiesta el diputado Carneiro Cunha en la sesión de la Asamblea Constituyente de 17 de septiembre de 1823.

⁴⁴ *Ibidem*.

provas para o inquérito policial e por conceder o passaporte para os súditos transitarem pelo país», con lo cual este juez ganó un peso decisivo en el engranaje judicial.

En la defensa de estas leyes destaca el hecho de cómo ellas encajan con el deseo autonómico que ya se había expresado en el Constituyente de 1823, tal como se puso de manifiesto en la prensa de esos años. «Deixemos que as províncias falem por si mesmas. Não estão invadidas pela barbárie e devem conhecer seus próprios interesses muito melhor que os teóricos da Corte», pudo leerse en la *Aurora Fluminense* de junio de 1832. Otro periódico, *O Astro de Minas*, publicaba, también en junio de ese mismo año, un artículo titulado «Do Federalista» en el que se establecía

«[...] como regra, apesar de uma ou outra exceção, que todo poder, cuja responsabilidade está longe do foco das suas ações, é infalivelmente mais ou menos arbitrário e por consequência sempre pesado aos Povos. Não será assim com o regime federativo. As autoridades escolhidas pelo mesmo Estado onde tem de exercer as suas funções vem a responsabilidade iminente [...]».

El elemento sustantivo de la corriente federalista brasileña que vincula la federación a la forma monárquica, lo constituye la concepción que aboga por la participación del ciudadano activo en los asuntos públicos, la cual se expresa en las dos tendencias defensoras de la autonomía de las provincias. La asociación entre el poder soberano de las provincias y la confederación/federación, rasgo característico del desarrollo del concepto en Brasil, subsistirá aún después de haberse producido el giro semántico del concepto en 1834, lo que ocurre a la luz de la comprensión del tránsito que se produce entre 1778 y 1787 en la experiencia de los angloamericanos que asentó la distinción entre «gobierno federal» y la actuación del gobierno «nacional»⁴⁵.

Del mismo tenor, y también inscrito en el ámbito de discurrir contra las tendencias centralistas –sea en clave monárquica como acabamos de ver, o en clave republicana, como es característico en Hispanoamérica–, la politización del concepto se expresa, además, a través de las demandas provinciales, cuando no de mayor autonomía, de independencia absoluta.

Tras la polémica del concepto-dupla subyace asimismo otra estrategia discursiva que plantea la tensión entre quienes abogan por un pacto cuya naturaleza supone la adopción de soberanías compartidas y quienes pugnan por la preservación de las soberanías de los pueblos, ciudades capitales y/o provincias. Varios de los ensayos muestran esa tensión. Para la República de Colombia, por ejemplo,

⁴⁵ De particular relevancia para la comprensión de esa distinción es *El Federalista* XXXIX, México, DF, 2001, 2ª ed., p. 162: «La diferencia entre un gobierno federal y otro nacional, en lo que se refiere a la *actuación del gobierno*, se considera que estriba en que en el primero los poderes actúan sobre los cuerpos políticos que integran la Confederación, en su calidad política; y en el segundo, sobre los ciudadanos individuales que componen la nación, considerados como tales individuos».

observa Clément Thibaud que en las postrimerías de la década de los años 1820 «el lenguaje federalista legitima el poder local frente al ‘despotismo’ de Bogotá», poco antes de la desintegración de esa república, como lo ilustra el comentario que escribe Bolívar a Santander: «los militares quieren fuerza y el pueblo independencia provincial». Hay dos niveles de legitimidad emergentes y contrapuestos: «De un lado el gobierno central y la representación nacional; del otro, una nueva instancia *de facto*, los *pueblos*, expresándose a través de los *pronunciamientos* bajo la protección del caudillo local» (Thibaud, Colombia; cursiva en el original). En Chile, «la federación de hecho» –téngase presente que en Chile nunca se aplicó una Constitución federal– se origina con

«[...] la autodisolución del Congreso de 1824 y la decisión de las provincias de Coquimbo y Concepción de retirar sus diputados y organizar Asambleas Provinciales encargadas del gobierno y la administración desconociendo tácitamente al gobierno central [...]. Este sentimiento de autonomía regional se manifestó en otros espacios [...], profundizando así las aspiraciones de anticentralismo y autonomía provincial [...]» (Escobar, Chile).

En el Río de la Plata,

«[...] en el tratado que la Junta de la provincia del Paraguay firmó con la de Buenos Aires en octubre de 1811, la voz confederación encubrió la decisión de una independencia absoluta de la Junta porteña y de las demás provincias, ya que pese a la invitación del poder ejecutivo [...], el Paraguay jamás envió representantes a la Asamblea Constituyente que se reunió en 1813 ni a los posteriores congresos de las Provincias Unidas» (Souto, Argentina).

Por su parte, los diputados de la Banda Oriental, que sí envió representantes a esa Asamblea de 1813, llevaron unas instrucciones en las que se declaraba expresamente que «esta Provincia retiene su soberanía, libertad e independencia, todo poder, jurisdicción y derechos que no es delegado expresamente por la confederación a las Provincias Unidas juntas en congreso» (Souto, Argentina).

En Portugal, el proyecto utópico de Henriques Nogueira –«figura clave del pensamiento republicano»– sobre la reorganización interna de Portugal contempla una reforma política que se desarrolla por medio de «pequeñas unidades administrativas locais detendoras de forte autonomia», en la que se concibe al municipio como la base que debía «ser tudo ou quase tudo na nossa organização política» (Sá, Portugal).

A diferencia de los casos precedentes, en España, la cuestión de la autonomía, que se debate durante las Cortes de Cádiz, no se inserta en la polémica para contrarrestar el peso del poder central, sino que se modela en atención al anhelo ilustrado de la agregación de distintos cuerpos en un solo cuerpo político nacional. Durante el Constituyente gaditano, aun cuando la nación se define de manera unitaria, se admite la «existencia dentro del cuerpo político común de otros cuerpos que se autoadministran y gestionan sus propios intereses» (Portillo, España). El «elemento federal» presente en esa Constitución no sigue la dirección

del sentido que fue adquiriendo a partir del «invento» de los angloamericanos, pero apunta a mostrar que al significado tradicional «derivado de *foedus* y relativo al pacto y fe mutua entre varias partes de un todo político» se le incorporó el de la «existencia de cuerpos políticos articulados constitucionalmente y que tienen atribuido un ámbito propio de actuación y gestión políticas» (Portillo, España). Este segundo sentido lo registra Portillo en España hasta 1821 con algunas propuestas de confederación/federación entre España y América, y antes, en 1819, entre las conspiraciones que buscan imponer a Fernando VII una constitución que sustituyese a la de Cádiz, en la que se concibe a los municipios y provincias como «naturalmente federadas». Esa concepción de reconocer constitucionalmente la existencia de cuerpos políticos con acción política propia marca una división entre los liberales españoles que se extiende durante buena parte del siglo XIX.

Por último, no menos importante es señalar que los favorecedores de la tendencia federal, republicanos o monárquicos, recurren a líneas de argumentación similares en la defensa de las ventajas del sistema federal, al igual que los detractores de esta forma coinciden por su lado en los argumentos utilizados en contra. Ambas apelan al «ejemplo» de los norteamericanos, bien para ensalzar sus virtudes, bien para expresar las críticas a un sistema que se piensa inadecuado para estas realidades. En el contrapunteo entre ambos, las críticas y defensas que se incoan durante la primera etapa (1810-1830) se reformularán, con algunas variaciones en pocos casos, para el segundo periodo (1830-1850). Entre los argumentos esgrimidos en defensa del sistema federal se señala que el federalismo es un antídoto contra el despotismo y la usurpación⁴⁶; o que lo es contra el despotismo centralista⁴⁷; que es un sistema opuesto a la forma monárquica o impide el regreso a ella⁴⁸; o que es el sistema que mejor asegura la libertad, amplía las libertades, la participación política y la proximidad entre gobernantes y gobernados⁴⁹; o que es el que fomenta la paz y evita las guerras interiores⁵⁰; o que es el que asegura la fuerza externa y la interna⁵¹; o que es el que fomenta la industria, el progreso, la ilustración, prosperidad y favorece a las provincias⁵².

Por su parte, el arsenal al que acuden los detractores reitera sobre las amenazas que se derivan de ese complicado arreglo político –críticas que son empleadas

⁴⁶ Tal fue el caso en Nueva Granada, 1811-1812; Venezuela, 1811-1812; Argentina, 1816 y 1824-1827; México, 1823; Colombia, 1824, 1826 y 1828.

⁴⁷ Nueva Granada, 1811; Venezuela, 1811-1812; Colombia, 1821, 1826 y 1828; México, 1823, 1828 y 1836.

⁴⁸ Nueva Granada, 1811; Venezuela, 1811; Colombia, 1821; Argentina, 1816 y 1853; Chile, 1812-1814; México, 1823-1823.

⁴⁹ Nueva Granada 1811; Venezuela, 1811-1812 y 1858; Colombia, 1821 y 1824; Perú, 1822; México, 1823 y 1834; Brasil, 1823; Chile, 1824 y 1827-1828; Argentina, 1824-1826; Portugal, 1839-1840 y 1849-51.

⁵⁰ Nueva Granada, 1811; Venezuela, 1811; México, 1828 y 1834.

⁵¹ Nueva Granada, 1811; Venezuela, 1811; Portugal, 1848.

⁵² Nueva Granada, 1811; Venezuela, 1811, 1830; Colombia, 1821 y 1822; Argentina, 1826, Brasil, 1823 y 1831; México, 1824, 1828 y 1834; Perú, 1835.

indistintamente para las confederaciones y el sistema federal—. En esa línea prevalecen argumentos tales como que el federalismo conduce a la anarquía y la discordia⁵³; que es gobierno débil y complicado⁵⁴; que es inadecuado a «nuestras realidades» por la carencia de virtudes, o por «nuestra» falta de costumbres o por «nuestra» falta de luces⁵⁵; que desune lo que estaba unido, separa y fractura la unidad, fracciona el poder⁵⁶; o que fortalece el provincialismo, el «gauchismo», el «caudillismo», «feudaliza», así como estimula las «ambiciones personales» y «los intereses particulares»⁵⁷; que causa ruina financiera o es costoso al erario público⁵⁸; o que atenta contra el despliegue de las medidas liberales, de la igualdad de derechos y justicia⁵⁹; que es sistema inadecuado para la guerra⁶⁰; o sistema contrario al progreso, al orden civilizatorio⁶¹. Dos argumentos adicionales aparecerán a partir del fracaso de las repúblicas federales hispanoamericanas: la federación es la muerte de la república⁶²; y el federalismo se equipara a gobierno autoritario⁶³.

III. EL ELEMENTO FEDERAL EN EL GOBIERNO CENTRAL: LA DERIVA DESCENTRALIZADORA

Una tercera inflexión parece desprenderse del conjunto de ensayos: la que concierne a un deslizamiento del significado del concepto circunscrito a un acomodo político-administrativo capaz de ampliar la esfera de acción de las localidades (provincias, estados, departamentos, municipios) en el marco de un ordenamiento político unitario en el que no está en juego el problema de las soberanías compartidas. Ese deslizamiento se expresa en tonalidades diversas según las circunstancias políticas concretas de cada lugar; sin embargo, todas ellas tienden a vincular las deman-

⁵³ España, 1809 y 1810-1812; Nueva Granada, 1811 y 1814-1815; Venezuela 1812 y 1813; Chile, 1815, 1821 y 1827-1828; Colombia, 1821 y 1829; Argentina, 1820; Brasil, 1823; Perú, 1829 y 1835.

⁵⁴ Venezuela, 1812, 1813, 1815 y 1819; Colombia, 1821; Argentina, 1815, 1816 y 1824-1827; México, 1823-1824; Chile, 1832; Perú, 1827.

⁵⁵ Nueva Granada, 1811-1812; Venezuela, 1812, 1819 y 1830; Colombia, 1821; Chile, 1821 y 1823; México, 1823, 1846 y 1852; Argentina, 1824-1826; Chile, 1827-1828; Perú, 1827 y 1829.

⁵⁶ España, 1808 y 1810-1812; Argentina, 1810 y 1815-1816; Nueva Granada, 1812; Venezuela, 1812, 1813 y 1815; Colombia, 1821; Portugal, 1821-1822; México, 1823-1824, 1849 y 1852; Brasil, 1834 y 1839; Perú, 1855 y 1856.

⁵⁷ España, 1810-1812; Argentina, 1816 y 1821; Chile, 1823; Brasil, 1823, 1842 y 1862; Colombia, 1824; Perú, 1855.

⁵⁸ Nueva Granada, 1811; Argentina, 1816; Chile, 1821; México, 1823-1824; Colombia, 1821.

⁵⁹ España, 1810-1812; Chile, 1832; México, 1823 y 1834.

⁶⁰ España, 1808; Nueva Granada, 1813-1815; Venezuela, 1813-1815; Argentina, 1815; Chile, 1824; Perú, 1827.

⁶¹ Chile, 1823; Colombia, 1824; Brasil, 1862.

⁶² Colombia, 1821 y 1829; Chile, 1827-1828; Perú, 1855.

⁶³ Argentina, 1821-1822; Perú, 1827 y 1835.

das de autonomía, en tanto expresión de un arreglo político-administrativo con vistas a extender la representatividad, con una expresión federal que en el contexto de un orden centralista busca contrarrestar el peso del ejecutivo.

En Perú, a partir de la disolución de la Confederación Perú-Boliviana (1836-1839), el debate público desplaza su atención hacia el tema de la descentralización político-administrativa del Estado con la propuesta de establecer unas juntas departamentales, organismos que habían gozado de reconocimiento en la Constitución de 1834 pero que la de 1839 había anulado.

El tema de la reinstalación de las juntas copa buena parte de las polémicas en el marco de la elaboración de las bases de la Constitución de 1856 con el resultado de dos posturas confrontadas: la expresada por el «Informe de mayoría» que aconsejaba evitar su reinstalación porque éstas no sólo debilitarían la unidad del Estado sino que, además, introducían el sistema federal para lo que se invocan como ejemplos negativos las experiencias de México, Centro América y Buenos Aires; y la que se manifiesta en el «Informe de minoría», la cual aboga por su necesaria reinstalación «porque los departamentos necesitan de un organismo político ‘que pida por ellos’». Sus defensores aclaran que con las juntas se pretende «atacar el centralismo del gobierno, pero no implantar el federalismo», pues con ellas se procura «en lo administrativo, promover mejoras locales, y en lo político, tener mayor representatividad local y ser un contrapeso de los representantes del ejecutivo» (Aljovín/Loayza, Perú).

Por su parte, la separación del departamento de Venezuela de la República de Colombia en 1830 conduce al reforzamiento del centralismo en el Congreso Admirable reunido ese mismo año. Sin embargo, es durante ese congreso cuando aparecen los primeros elementos institucionales que diseñan una figura constitucional que le da curso a las libertades locales, instituyendo así unas «cámaras de distrito» en la Constitución de 1830, que jamás es aplicada,

«[...] para la mejor administración de los pueblos [...], con la facultad de deliberar y resolver en todo lo municipal y local de los departamentos y de representar en lo que concierna a los intereses generales de la república»⁶⁴.

Con la creación del Estado de Nueva Granada en 1831, los constituyentes de 1832 establecen, a semejanza del Congreso Admirable, «una representación local por medio de las *cámaras de provincia* y de consejos comunales elegidos», lo que Clément Thibaud interpreta como la «síntesis liberal» de la concepción centralista de la representatividad política y la concepción federalista de aproximar los gobernantes a los gobernados, que posteriormente dará lugar al acercamiento entre el liberalismo y el federalismo, lo que se va a expresar, entre otros aspectos, en la «descentralización gradual de la administración». A partir del triunfo electoral presidencial de los liberales en 1849, el viraje hacia la descentralización y la exaltación del poder municipal fluye en un discurso que «supone resuelto el pro-

⁶⁴ Art. 126 de la Constitución de 1830; citado en Thibaud, Colombia.

blema de la unidad», que «reorganiza el federalismo de la Independencia» en el marco de un cambio de naturaleza liberal, y que admite la necesidad de «representar la diversidad de intereses en una representación política justa [...]» (Thibaud, Colombia).

La multiplicación del número de provincias y las exigencias de las municipalidades de mayor autonomía administrativa para sí parecen indicar que los liberales buscan constituir el poder local en el centro del ordenamiento político, con lo que «a través del concepto de descentralización y la multiplicación de las provincias se perfila la federalización de la república». Pese a ello, la Constitución de 1853 no instituye la forma federal, y la palabra federación ni siquiera queda asentada en el nuevo texto legal.

IV. A MODO DE BALANCE FINAL

La historia del concepto «federal/federalismo» va de la mano con las tonalidades que los agentes del espacio iberoamericano imprimen a la experiencia federal de los angloamericanos, incluyendo las apropiaciones, o hasta los más violentos rechazos⁶⁵ que llegan a hacer de ella. A la vez, la historia de esa fascinación/apropiación se engrana en la experiencia asentada dentro de la armadura administrativa e institucional hispánica y las reinterpretaciones que se van elaborando de ella, lo que confiere al concepto su doble faz temporal, a caballo entre la experiencia del pasado y su posibilidad –muchas veces expresada en términos de deseo– de realización futura. Quizá sea esa ambigüedad la que le otorga al concepto la «ilusión» de su permanencia, su reiteración en el tiempo que se expresa en el afán de reaflorescer, una y otra vez, a pesar del fracaso en su realización política en Hispanoamérica. Valdría la pena interrogarse si acaso no es justamente en la articulación entre ese pasado –que sigue estando presente– y las expectativas de realización a futuro, a través de las cuales se vehiculan las tensiones entre las antiguas libertades provinciales –reavivadas por efecto de la pretensión centralizadora de los Borbones en la segunda mitad del XVIII– y las soberanías provinciales en el contexto de disputar concepciones antagónicas del ordenamiento político.

Desde el momento que el concepto se inserta en los debates de la opinión pública y en los constituyentes, se le piensa sobre la base de los referentes a las antiguas y modernas confederaciones, pero, gradualmente, a partir de la década de los treinta del siglo XIX el ejemplo de los angloamericanos va desplazando cualquier

⁶⁵ Ejemplifico con las palabras que Bolívar expresara en 1829 al general O'Leary: «Todavía tengo menos inclinación a tratar del gobierno federal [...]. Yo pienso que mejor sería para la América adoptar el Corán que el gobierno de los Estados Unidos, aunque es el mejor del mundo. Aquí no hay que añadir más nada, sino echar la vista sobre esos pobres países de Buenos Aires, Chile, Méjico y Guatemala. También podemos nosotros recordar nuestros primeros años! Estos ejemplos solos nos dicen más que las bibliotecas». Carta al Señor General Daniel F. O'Leary, Guayaquil, 13 de septiembre de 1829 en Simón BOLÍVAR, *Obras Completas*, vol. II, carta n° 2117, La Habana, Edit Lex, 1947, p. 773.

otra referencia. En algunas regiones –Venezuela, Nueva Granada, Brasil, Argentina, México, Chile y Perú–, la resemantización del concepto, esto es, el tránsito que se produce entre la comprensión intelectual del problema de las soberanías en el molde de una confederación al de una federación, se fragua al calor del «ejemplo» de los norteamericanos, no obstante perviva la ambigüedad léxica y el uso indiferenciado de la dupla confederación/federación y la realidad política conduzca a derroteros opuestos o distintos al modelo de los angloamericanos. El proceso de resemantización no es parejo y marcha a diferentes ritmos temporales, muy temprano en Nueva Granada y Venezuela, regiones muy radicales y de ruptura precoz con la forma monárquica de gobierno, medianamente tardío en México, Brasil, Chile y Perú, y más tardío en Argentina⁶⁶. La aceptación original de la superioridad del modelo de los angloamericanos se decanta con el paso del tiempo, a la luz de los fracasos políticos de su adaptación (a lo que se incorpora dentro del arsenal intelectual primigenio la lectura de Alexis de Tocqueville), dando paso a un distanciamiento reflexivo que, en algunos casos, produce la revisión del pasado español o dudas sobre las bondades de la forma republicana de gobierno, o el examen detenido sobre el carácter y las costumbres, tan distintos, entre los hispanoamericanos y los norteamericanos. Sin embargo, el concepto-modelo no por ello pierde su carga de expectativas: el 30 de abril de 1858, el abogado Julián Viso en artículo escrito en el periódico venezolano *El Foro* expresa, a propósito de discurrir sobre cuál era el mejor régimen «que impida a la libertad perderse en la anarquía y que impida a la autoridad debilitarse por el exceso mismo de su potencia», lo siguiente:

«Es bajo el sistema político de los Estados Unidos del Norte, mediante algunas modificaciones, que podemos salvar aquel principio, es decir, bajo la forma federal

⁶⁶ La traducción de la obra de Thomas PAINE hecha en Filadelfia por Manuel GARCÍA DE SENA, ed. y trad., *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, extracto de sus *Obras* (Filadelfia 1811), que, como señaló don Pedro Grases, tanta importancia tendría para el primer texto constitucional venezolano, pudo contribuir decisivamente al conocimiento de primera mano que se tuvo durante los inicios de la crisis en algunas regiones de Hispanoamérica de la Constitución de los Estados Unidos. En dicha obra, que circuló profusamente en el ámbito hispanoamericano, se incluyen las traducciones de la Declaración de la Independencia (1776), los Artículos de la Confederación y de Perpetua Unión (1778), la Constitución de 1787 y las Constituciones de Massachussets, Connecticut, Nueva Jersey, Pensilvania y Virginia. En su trabajo rastrea Grases la presencia de esa traducción en manos de J. G. Artigas en 1813, y su circulación en el Río de la Plata en 1816, tal como lo registran los avisos de la prensa: José de San Martín solicita al gobierno de Buenos Aires en 1816 varios ejemplares «para esparcir en Chile». Merle SIMMONS por su parte, a partir de los trabajos de Grases, ha explorado que avisos de prensa en Lima, en 1821 y 1823, también dan cuenta de su existencia en los debates sobre el federalismo, *Los Andes Libres; La Gaceta del Gobierno de Lima Independiente; Correo Mercantil, Político y Literario; El Republicano*. Asimismo señala Grases, y también retoma Simmons, que en 1815-1816 la Inquisición de México incluyó el título *La independencia* en la lista de los libros prohibidos. Ver Pedro GRASES, ed., *La Independencia de la Costa Firme justificada por Thomas Paine treinta años ha*, Caracas, Ministerio de Asuntos Exteriores, 1987, pp. 9-58; y Merle SIMMONS, *La revolución norteamericana en la independencia de Hispanoamérica*, Madrid, Mapfre, 1992.

que establece la Constitución del 17 de septiembre de 1787, modificada con todo lo que sea peculiar a nuestra situación y costumbre»⁶⁷.

El anhelo de Viso, expresado al final de la década de 1850, ilustra, una vez más, el vigor que aún seguía teniendo el seductor ejemplo de los norteamericanos.

La politización del concepto en el espacio iberoamericano presenta marcadas diferencias: unas corresponden al desencuentro entre Europa y América, otras a los desencuentros en la propia América. En Hispanoamérica, la forma de gobierno republicana fija las bases para el debate sobre el ordenamiento político entre el «centralismo exterminador» y la república federal. Su evolución sigue una trayectoria dominada por el republicanismo en la que se inserta la vertiente de la identidad política de la república, exclusiva y excluyente, como sinónimo de federal.

Muy distinto cursa el proceso en la Península, inexistente en España y determinado por el rechazo unánime «a la hidra del federalismo» durante el periodo gaditano. Esa ausencia inicial en parte puede ser explicada por el doble legado ilustrado: el clamor por una monarquía pensada como un cuerpo nacional, no fragmentado, que diera vinculación constitucional a los distintos cuerpos, aunque más tarde –a finales de la década de los años 1830– emerge con fuerza el debate en torno al ideal federalista asociado a la república y a la propuesta de una federación ibérica entre España y Portugal; asociación que da cuenta de la transición del discurso de los liberales progresistas «hacia un republicanismo de corte federal»⁶⁸. Durante la coyuntura *vinista* (1820-1823) en Portugal, y de manera análoga a lo ocurrido en las Cortes de Cádiz, el rechazo a la confederación/federación está marcado por el temor a la fragmentación de la unidad monárquica. El posterior desarrollo del concepto, de aparición muy tardía, se inserta en el proceso de imaginar una federación o Unión Ibérica –una república federativa– para preservar las instituciones liberales de España y Portugal.

En contraste al resto del espacio iberoamericano, Brasil constituye una singularidad, no sólo porque la politización del concepto se desarrolla principalmente en el interior de una corriente monárquica que no cuestionó la compatibilidad entre monarquía y elemento federal; lo que separa a Brasil del republicanismo dominante durante la primera época en Hispanoamérica y las corrientes republicanas federales peninsulares surgidas en los años cuarenta; sino, además, y en marcada discordancia con Portugal, el concepto es de temprana aparición y de mucha relevancia política durante todo el periodo. Esa singularidad del Imperio de Brasil con respecto a Hispanoamérica pueda tal vez explicarse por el traslado de la Corte en 1808 a Río de Janeiro, que «retrasa» el cuestionamiento de la monarquía.

⁶⁷ El artículo de Viso está escrito con la intención de incidir en los debates de la Convención Nacional, reunida en la ciudad de Valencia y en la que se discutían –entre los defensores de conservar el arreglo centro-federal consagrado en la Constitución de Venezuela de 1830 y los partidarios de la tendencia federal– las nuevas bases de la forma política a ser adoptada. Citado en FALCÓN, Venezuela.

⁶⁸ FUENTES, República/republicanismo (nota 17).

Una primera conclusión de lo hasta aquí dicho sugeriría que la evolución del concepto tiene mayor peso en el ámbito hispanoamericano bajo la impronta del republicanismo, lo que contrasta con el curso seguido –más tardío– tanto en la Península como en Brasil. El federalismo asociado a la forma de gobierno republicana constituye, junto con la indistinción léxica en la apropiación del concepto, uno de los rasgos específicos que caracterizan su devenir durante el periodo considerado.